

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:	Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:
I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y	I. Control sanitario de los productos del tabaco, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina , así como su importación, y
II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.	II. ...
Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.
Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:	Artículo 5. ...
I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;	I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo del tabaco y nicotina ;

DICE	DEBE DECIR
II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;	II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones derivadas del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;
III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;	III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco emisiones derivadas del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;
IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;	IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;
V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;	V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y nicotina , particularmente en menores;
VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;	VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y de emisiones derivadas de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;
VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;	VII. ...
VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y	VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como sus emisiones, y

DICE	DEBE DECIR
IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.	IX. ...
Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 6. ...
I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;	I. ...
II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;	II. ...
III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;	III. ...
IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;	IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como la exposición al humo de tabaco y otras emisiones de segunda mano;

DICE	DEBE DECIR
V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	V. ...
VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;	VI. ...
VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;	VII. ...
VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;	VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco o un Sistema Electrónico de Administración de Nicotina esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración.
IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;	IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina ;

DICE	DEBE DECIR
X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;	X. Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco y otras Emisiones. Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, vapear o tener encendidos cualquier producto de tabaco o Sistema Electrónico de Administración de Nicotina;
XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;	XI. ...
XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;	XII. ...
XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;	XIII. ...
XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;	XIV. ...
XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	XV. Leyenda de Advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	XVI. Lugar de trabajo. Cualquier lugar que sea utilizado por las personas durante su trabajo, en el cual permitan acceso al público. Incluye todos los lugares conexos y anexos que suelen utilizarse en el desempeño de funciones, sean estos espacios abiertos o espacios cerrados.
Sin correlativo	XVII. Nicotina: Alcaloide tóxico y altamente adictivo que se encuentra de forma natural en el tabaco y que también puede ser producido en laboratorio, estimula principalmente el sistema nervioso central, provocando adicción.
XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;	XVIII. Paquete. Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco o Sistema Electrónico de Administración de Nicotina en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;
XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;	XIX. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;
XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tomada en cuenta;	XX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tomada en cuenta;

DICE	DEBE DECIR
XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	XXI. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé. Se incluyen los productos de tabaco calentado, definidos como productos que al ser consumidos vaporizan nicotina del cartucho con tabaco específicamente diseñado, y que produce aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas que son inhaladas por el usuario.
XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;	XXII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;
XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;	XXIII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;	XXIV. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;
XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;	XXV. Secretaría: La Secretaría de Salud;

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo.	XXVI. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN: Dispositivos electrónicos que, mediante el calentamiento, vaporizan una solución con nicotina y otros componentes químicos para generar un aerosol que es inhalado por el usuario. Entre los más comunes se encuentran los cigarros electrónicos o e-cigs.
XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;	XXVII. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;
XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	XXVIII. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
Sin correlativo.	XIX. Vapear: Acción de inhalar y exhalar el vapor y aerosoles generados por un cigarro electrónico o cualquier otro Sistema Electrónico de Administración de Nicotina.
XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	XXX. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:	Artículo 10. ...
I. y II.	I. y II.

DICE	DEBE DECIR
III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	III. La educación sobre los efectos del tabaquismo y la adicción a la nicotina en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o vapear al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
IV. al VI.	IV. al VI. ...
Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:	Artículo 11. ...
I. ...	I. ...
II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;	II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco y nicotina por parte de niños y adolescentes;
III. ... IV. ...	III. ... IV. ...
Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:	Artículo 12. ...
I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;	I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los productos accesorios a ambos;

DICE	DEBE DECIR
II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;	II. ...
III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;	III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y sus emisiones;
IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;	IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina , incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo.
V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;	V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina ;
VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;	VI. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina ;
VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;	VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones propias de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina ;

DICE	DEBE DECIR
VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;	VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones propias de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;	IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;
X. y XI.	X. y XI ...
Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.	Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina , los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.
Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 14. Todo establecimiento que produzca fabrique o importe productos de tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:	Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina tendrá las siguientes obligaciones:
I. al IV. ...	I. al IV. ...
Artículo 16. Se prohíbe:	Artículo 16. ...
I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;	I. ...
II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;	II. Colocar los cigarrillos y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;	III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;	IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;
V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y	V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina al público en general y/o con fines de publicidad, patrocinio y promoción, y

DICE	DEBE DECIR
VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.	VI. ...Se deroga
Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:	Artículo 17. ...
I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;	I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina a menores de edad;
II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y	II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.	III.
Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco Capítulo I Empaquetado y Etiquetado	Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco y <u>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina</u> Capítulo I Empaquetado y Etiquetado

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:	Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:
I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;	I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría con base en evidencia científica y estándares internacionales;
II. al III. ...	II. al III. ...
IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;	IV. Deberán ocupar al menos el 60% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;
V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;	V. Al 60% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;
VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y	VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco y de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, y

DICE	DEBE DECIR
VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.	VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.	Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.	Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco y de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.
No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.	...
De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".	...
Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".	Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

DICE	DEBE DECIR
Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.	Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.
Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.	...
Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.	Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina que fomente la compra y el consumo de estos productos por parte de la población.
La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.	Se deroga
La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.	Se deroga

DICE	DEBE DECIR
Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.	Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y/o de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de estos productos .
Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco	Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco <u>y emisiones de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina</u>
Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.	Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina , en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.
En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.	...

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:	Artículo 27. En lugares con acceso al público, o lugares de trabajo, públicos o privados, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar o vapear , las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:
I. Ubicarse en espacios al aire libre, o	I. ...
II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.	II. ...
Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.	Artículo 28. ...
Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar y/o vapear , se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y productos accesorios a los mismos materia de importación, cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.	...
Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.	Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como productos accesorios a los mismos.
Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco , se sujetará a las siguientes bases:	Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como de productos accesorios a los mismos , se sujetará a las siguientes bases:
I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;	I. ...
II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco , siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y	II. Podrán importarse los productos del tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los productos accesorios a los mismos , siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

DICE	DEBE DECIR
III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los productos accesorios a los mismos que hayan sido importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.
Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.	Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico ilegal de productos del tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los productos accesorios a los mismos, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.
Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.	Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos accesorios a los mismos.
Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:	Artículo 35. ...

DICE	DEBE DECIR
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;	IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco y sobre los riesgos de utilización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;
V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;	V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;
VI. y VII. ...	VI. y VII. ...
Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.	Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco y de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina.

DICE**DEBE DECIR**

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco **y/o de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco **y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.